

# Legislación para la Nueva España

*Gazeta de México,*  
martes 23 de octubre de 1787,  
tomo II, núm. 43, p. 421.

México.

## DECRETOS DEL REY,

*Creando dos Secretarías de Estado y del Despacho de Indias, una de Gracia y Justicia y materias Eclesiásticas, y otra de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegacion, en lugar de la única que ha habido hasta ahora para todos estos Negocios.*

El aumento del Comercio, beneficio de Minas y poblacion de mis Reynos de Indias, ha producido el de sus negocios, intereses y relaciones en tanto grado, que no basta un solo Secretario de Estado, por mas activo, inteligente y aplicado que sea, para el Despacho de todos los ramos que se han agregado á aquel vasto Departamento. Para facilitar la mejor expedicion del mismo Despacho, mientras se examina y delibera lo que mas convenga al buen gobierno y felicidad de mis Vasallos de estos y aquellos Dominios, y al sistema de union é igualdad de unos y otros que deseo eficazmente se establezca, he resuelto crear por ahora dos Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias: la una de Gracia y Justicia y materias Eclesiásticas, á semejanza de la que se halla establecida para España y sus Islas adyacentes; y la otra de Guerra y Hacienda, Comercio y su Navegacion, siguiendo el espíritu de los Reales Decretos de mi augusto Padre de 20 de Enero, y 11 de Sept. de 1717, y de mi amado Hermano Fernando VI de 26 de Agosto de 1754, que agregaron estos quatro ramos en los Dominios de Indias á la Secretaría de su Despacho.

Para precaver y evitar dudas y disputas entre las personas destinadas á estos dos Ministerios, declaro, que al de Gracia y Justicia pertenecerá el Despacho de todas las Gracias, Títulos y Mercedes que en España se acostumbra expedir por igual Secretaría, como tambien las Providencias, Consultas y Recursos de los Tribunales de Justicia en las materias civiles y criminales, y en los asuntos de gobierno de los Pueblos, que no fueren de Real Hacienda ó Guerra: el de todas las Provisiones de empleos políticos ó civiles, Plazas togadas, con inclusion de las del Consejo y Cámara, sus Presidentes ó Gobernadores, Secretarías y Subalternos de estos Tribunales; y el de mi Patronato Universal de Indias, Presentaciones y Elecciones consiguientes á él; con los negocios de Misiones, Doctrinas, Regulares, incluidas las Temporalidades de Jesuitas, sus Casas y Colegios; Sinodos Diocesanos ó Provinciales, y demas concerniente á las materias Eclesiásticas y sus derechos protectivos.

Al Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias y su Despacho corresponderán todas las materias de estos ramos, y el de Comercio, así gubernativas como consul-

tivas, y el nombramiento ó propuesta de todos los Empleados en ellos, y de los que componen el Tribunal de Contratacion de Cadiz, y su Presidente, mientras Yo no tomáre otra providencia: los Consulados de Indias, y los demas Tribunales superiores de Cuentas Contadurias de Hacienda, inclusa la del Consejo, Intendentes, Oficiales Reales, comprehendidos los de Cadiz, y demas dependientes de Real Hacienda; como tambien los asuntos de Minas, Casas de Moneda, Contrabandos y Comisos de tierra y mar, segun el Reglamento de 30 de Enero de 1786, y Real Cédula circular de 21 de Febrero del mismo año, y sus declaraciones hechas por Decreto separado de esta fecha: corriendo por ahora á cargo del Secretario de este Despacho la Superintendencia general de Hacienda, y la de Almaden, Minas y Azogues de Indias, en todo lo que Yo no tuviere por conveniente alterar, modificar ó declarar sus facultades, por el exámen que he determinado hacer de ellas.

Entretanto quiero que con arreglo al Decreto de este dia, en que he erigido formalmente la Suprema Junta de Estado que ya se celebraba por Ordenes mias verbales, se trate en ella de todo lo que haya causado, ó haya de causar regla general en mis Dominios de Indias, ó en alguna de sus Provincias; y de las economías, reformas ó declaraciones que convenga hacer en las materias ya establecidas ó resueltas, ó en su execucion, segun lo que haya manifestado, ó manifestáre la experiencia ser mas conveniente á mi servicio, y á la prosperidad de mis Vasallos, para que con dictamen de la misma Junta recayga mi Soberana resolucion: consultandome desde luego lo que en alguna parte convenga suspender de lo que se esté executando, ó para executar.

Igual método se ha de observar en el Departamento de Guerra de Indias, para llevar á la Junta de Estado los asuntos que causen regla, ó deban producir alguna alteracion, modificacion, declaracion, ó reforma: y sin embargo de que en este ramo, como en el de Hacienda, tocarán al Despacho de esta Secretaría todas las materias Militares de aquellos Reynos, sus tropas, fortificacion y defensa, y el nombramiento de los empleos de su naturaleza; quiero que para los que tuvieren dos Mandos, como el Político y el Militar, ó el Político y de Hacienda, en que se incluyen los Virreynatos, Gobiernos, Intendencias, y otros de esta clase, despues de haberse conferenciado entre los dos Secretarios del Despacho de Indias las personas que creyeren ser mas á proposito, se hagan presentes en la Suprema Junta de Estado, para que por ésta se me propongan las mismas, ú otras que se tuvieren por convenientes.

Por lo tocante al Comercio y Navegacion á Indias quedará á cargo de la Secretaría de Hacienda de ellas llevar en el continente de España é Islas adyacentes la correspondencia con los Consulados erigidos para dicho Comercio en las materias económicas y gubernativas de ellos; pero ha de ser acordando antes en la Junta de Estado las resoluciones decisivas ó consultivas á mi Real Persona en lo que deban serlo; como tambien todos los puntos del Comercio de Indias que causen alguna regla, ó pidan alguna declaracion ó reforma de las publica-

das ó resueltas, tratándose y fixándose en la misma Junta el número y repartimiento de Registros y de Toneladas que se hayan de conceder y distribuir entre los Puertos habilitados para las Provincias de Nueva España, y demas en que se hace el Comercio arreglado, con presencia, en principios de cada año, del estado de las mismas Provincias, sus envios y consumos, que se ha de formar y remitir á estos Reynos.

Los nuevos descubrimientos, así por tierra como por mar, poblaciones, arreglos de fronteras y de límites, se han de conferenciar por los dos Secretarios, y llevar despues con su dictamen á la Junta de Estado, en donde se resolverá y consultará lo que convenga: dandome cuenta el Primer Secretario de Estado, si hubiere de tratarse del asunto con alguna Potencia extranjera, ó pudiere tener interés; y en su defecto, por el de Guerra y Hacienda de Indias.

Para estas materias, y para las demas en que pudiere ocurrir alguna duda, y particularmente por lo respectivo á este establecimiento, procurarán los dos Secretarios tratar y acordar lo que corresponda, juntándose á este fin una vez á lo menos en cada semana en la Secretaría del mas antiguo, arreglando la distribucion y separacion de expedientes y sus antecedentes, y señalando desde luego de los Oficiales actuales del Despacho de Indias los que se hayan de aplicar al de cada Secretario, segun las negociaciones de que estén encargados, y de que tengan mayor conocimiento y experiencia, con las graduaciones que les pertenezcan, en dos iguales y separadas Oficinas.

En consecuencia de estas resoluciones he nombrado para la Secretaría del Despacho Universal de Gracia y Justicia y materias Eclesiásticas de Indias, Islas adyacentes y Filipinas, á Don Antonio Porlier, Fiscal del Consejo y Cámara de ellas: y para la de Guerra y Hacienda, Comercio y Navegacion, á Don Antonio Valdés, mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, interinamente, y hasta tanto que yo elixa Secretario en propiedad: todo en conformidad de este Decreto, y de otro que expido con la misma fecha: debiendose entender con los dos referidos Secretarios del Despacho, en los negocios que respectivamente les tocan y van declarados, el Consejo y Cámara de Indias, y demas Consejos y Tribunales, Ministros y Empleados de estos y aquellos Reynos, cumpliendo los Decretos y Ordenes que Yo comunicare por su medio. Tendrase entendido en todas las partes que corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de su Magestad. = En Palacio á 8 de Julio de 1787. = Al Conde de Floridablanca.

*Gazeta de México,*  
martes 2 de noviembre de 1790,  
tomo IV, núm. 21, p. 191.

### México.

El día 30 se publicó de orden del Exmô. Señor Virrey el Bando que sigue:

„En todos tiempos se han publicado por los Exmôs. Señores Virreyes mis Predecesores admirables providencias y Bandos para contener el desórden de los Juegos prohibidos, que es uno de los vicios dominantes en este Reyno.

Pero me hallo informado, de que la falta de la debida observancia há hecho inútiles el zelo y los esfuerzos de este Superior Gobierno en una materia tan importante. En lugar de la enmienda y el remedio de los daños, escandalos y perjuicios que causa semejante vicio, destructor de las casas y de las familias, fomento de la ociosidad y de la holgazaneria, origen y principio de otros muchos males; há ido en aumento la inclinacion al juego, con la invencion de algunos que antes no se conocian, como sucede en estos tiempos con el que nombran Monte, en que se cometen estafas, injusticias, usuras, y otras muchas iniquidades, segun los diversos modos, premios y suertes con que se exercita este nuevo juego por los que se llaman Monteros ó Dueños del Monte.

Asimismo estoy enterado de que en la execucion de las referidas providencias y Bandos se han introducido abusos, contrarios á las Leyes sobre que están fundadas, de que ha resultado arbitrariedad en la imposicion y distribucion de las penas pecuniarias, y algunas veces vexaciones y confiscaciones contrarias á las mismas Leyes; sobre cuyos puntos han llegado á mis oidos repetidas quejas, de que tampoco puedo descentenderme: ni de que estando mandando por la Magestad del Señor Don Carlos Tercero, que está en gloria, por su Pragmática Sancion de 6 de Octubre del año de 1771, que á ciertos tiempos se renueva y recuerde por Bandos la memoria y noticia de las penas de dicha Pragmática: he creido que en ningun tiempo mas que el presente conviene la práctica de esta diligencia, en que el zelo de la Real Sala del Crimen me ha informado, con Certificaciones de los dos Oficios de Cámara, las muchas aprensiones de juegos prohibidos que se han verificado en el discurso de este año; al mismo tiempo que Yo lo estoy de los otros puntos y abusos ya indicados, que no menos exígen el mas pronto y eficaz remedio.

Y deseando ponerle sobre uno y otro en cumplimiento de las Leyes que estrechan mi obligacion y mi conciencia á velar y zelar sobre su mas puntual y exácto cumplimiento: hé resuelto, que con las demas reglas, prevenciones, providencias y declaraciones que despues se expresarán en este Bando, se vuelva á renovar y publicar el promulgado por el Exmô. Señor Virrey Frey Don Antonio María Bucareli y Ursúa en 15 de Febrero de 1773, cuyo tenor es el siguiente:

„Frey Don Antonio María Bucareli y Ursúa, Henestrosa, Lazo de la Vega, Villacis y Córdova, Caballero,  
„Comendador de la Bóveda de Toro en el Orden de San  
„Juan, Teniente General de los Reales Exércitos de S.M.,  
„Virrey, Gobernador y Capitan General de esta Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente  
„General de Real Hacienda, Presidente de la Junta de  
„Tabaco, Conservador de este Ramo, y Subdelegado  
„General del Establecimiento de Correos marítimos en  
„este Reyno &c. = Habiendo observado, con no poco  
„dolor, que la obediencia á los mandatos del Rey nuestro  
„Señor y de los que en su nombre gobiernan, cuya virtud forma el mas noble caracter de los habitantes de  
„estos Dominios, flaquea y tropieza en la desenfrenada  
„pasion de juegos fuertes y de embites, que posce, no  
„solo á muchos de la Plebe, sino á algunos de aquellos á  
„quienes debian contener los lazos del honor y sus obligaciones, de que resulta la falta de estimacion que por lo  
„regular se nota en semejantes juegos, las injustas y torpes ganancias, y lo que es mas sensible la destruccion  
„de las familias, quedando en la baxa y miserable fortuna

de los hijos un exemplar de la poca cordura de sus Padres; sin que hayan bastado á contener este exécrable vicio ni la prohibicion de las Leyes, ni las repetidas Cédulas y Bandos que en su virtud y de oficio se han promulgado en varios tiempos: deseando que en el de mi Gobierno tengan cumplido efecto, y con ánimo firme de que la execucion de las penas escarmiente la inobediencia, sin excepcion de Personas de qualquiera clase ó dignidad que sean sujetos al fuero secular.

1. „ Renuedo la prohibicion de los juegos de Alburcs, Banca, Quince, Veinte y una y Treinta y una embidadas, Cacho, Flor ú otros de Naypes, como quiera que se nombren, siendo de embite ó suerte, y los del Biribis, Oca, Dados, Taba, Tablas, Bolillo ú semejantes de suerte y azar.

2. „ Los Nobles ó empleados en oficio público, civil ó militar incurrirán por la primera vez en la pena de doscientos pesos por el mismo hecho de hallarse jugando juego prohibido, ó averiguarse por testigos que lo han hecho, segun se declara; y si fuere persona de menor condicion destinada á algun oficio ó exercicio honesto, en la de cincuenta pesos; y los Dueños de las Casas que tuvieren ó permitieren en ellas Tablages públicos ó secretos de dichos juegos prohibidos, incurrirán en las penas dobladas segun sus clases, cuyas multas serán duplicadas por la segunda vez; y por la tercera, á mas de ellas, sufrirán la pena de un año de destierro á distancia de diez leguas en contorno del lugar donde residieren y de esta Corte, y los Dueños de las Casas, de dos; y si fuere tanta su incorregibilidad que vuelvan á reincidir, serán remitidos por cinco años á un Presidio ultramarino.

3. „ A los delinquentes de calidad distinguida, que no tuvieren facultades para satisfacer las multas referidas, se impondrá desde luego por la primera vez la de destierro por seis meses, y á los demas un mes de Cárcel, cuyas penas se duplicarán por la segunda vez, y la tercera se entenderá el destierro en un Presidio por dos años; y a los Dueños de las Casas de juego que carezcan de facultades se impondrán las penas dobladas.

4. „ Si á mas de incurrir en estas prohibiciones se probare que los Contraventores fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, y entregados habitualmente al juego, ó que en él han cometido dolos ó fraudes, se les castigará desde la primera vez con la pena de cinco años de Presidio, y de ocho á los Dueños de las Casas en que semejantes torpezas se permitieren.

5. „ Los juegos no prohibidos de Naypes que llaman de carteo, y los de Pelota, Trucos, Villar y semejantes, en que no haya embite, suerte y azar, son unas diversiones honestas que, usadas baxo de las reglas de la prudencia, con el designio de esparcir y recrear el ánimo para dedicarlo despues con mas vigor á las obligaciones propias de cada uno, merecen el nombre de virtud; pero el abuso que hace de ellas la condicion y malicia humana por el exceso en el tiempo, en los intereses que median, u otras circunstancias, vician y hacen pecaminosas las mismas diversiones; por lo que para ocurrir á este daño, proveyeron las Leyes de remedio.

6. „ Conforme á su intencion: prohibo que en los juegos permitidos de Cartas y en los demas lícitos indicados, pueda pasar el tanto suelto entre las personas de moderadas facultades de un real, ni toda la cantidad en un dia natural de diez pesos, entendien-

„ dose en los que gozan caudales quantiosos, dobladas las partidas; y prohibo asimismo que haya travesias ó apuestas, aunque sean en esos juegos permitidos; y los que contravinieren á lo expresado, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, por ser todo conforme al espíritu y disposicion de la ley 9 tít. 7. lib. 8. de la Recopilacion de Castilla, l. tít. 2. lib. 7 de la de Indias, y á lo que piden las circunstancias ocurrentes.

7. „ Mando, segun las mismas Leyes, que no se jueguen prendas, alhajas ó otro, qualesquiera bienes muebles ó raizes, en poca ni en mucha cantidad, ni al crédito ó al fiado, ni los Dueños de las Casas presten sobre ellas ó sobre palabra para el juego, ni se use de tantos ó señales que excedan del valor de medio real; pues pasando, ha de ser dinero contado y corriente, que corresponda enteramente á lo que se fuere perdiendo, baxo de las penas mencionadas segun la clase de las personas. Y porque estoy informado que hay muchos en esta Capital que mantienen Casas de juego, teniendo esto por oficio ó grangería, de que se siguen graves perjuicios, y es contra el buen orden y máximas del Gobierno Político: prohibo que haya semejantes Casas, aunque sea de juegos lícitos, baxo de las penas de los prohibidos, que se impondrán á los Coymes Dueños de ellas.

8. „ Los que perdieren qualquiera cantidad á juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos; y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que así perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos: y en cumplimiento de las leyes 8 y 9 del citado tít. y lib. de la Recopilacion de Castilla, y de lo que S.M. tiene resuelto por Pragmática Sancion de 6 de Octubre de 1771, para aquellos Reynos: de claro por nulos, de ningun valor ni efecto, los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras, ú otros qualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas: y mando que los Jueces y Justicias de estos Reynos, no solo no procedan á hacer execucion ni diligencia alguna contra los que es dixeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que se verifique la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en este Bando, las quales impongan tambien á los deudores, excepto quando estos denunciaren la pérdida y pidieren su restitution; en cuyo caso, y no en otro, quedarán relevados de ellas; y mando que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliendose y apremiandose á los gananciosos, é imponiendoles las penas establecidas; y si los que hubieren perdido no demandaren dentro de ocho dias, las haya para sí qualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare, con arreglo á la ley 2 del citado título y libro de la Recopilacion de Castilla.

9. „ En conformidad de lo que previenen las leyes 14 y 16 prohibo que los Artesanos y los Menestrales de qualesquiera Oficios, así Maestros, como Oficiales y Aprendices, y los Jornaleros de todas clases jueguen, aunque sean juegos lícitos, en dias y horas de trabajo: entendiendose por tales, desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta la oracion de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos, incurran en sus penas;



.. y si permitidos, en diez dias de Cárcel por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y un año de destierro si reincidieren.

10. .. Prohibo absolutamente toda especie de juego, aunque no sea prohibido, en las Tabernas, Figones, Hosterias, Mesones, Botillerias y otras Casas semejantes; y en las de Trucos solo permito los de Algebrez, Damas y Tablas Reales; y en caso de contravencion, incurran los Dueños de las Casas en las penas impuestas á los que tienen juegos prohibidos, y las mismas sufrirán los de Trucos públicos, si permitieren que se juegue en ellos despues de las diez de la noche éste ú otro juego, aunque sea de los permitidos.

11. .. Mando que las pecunarias que van declaradas en este Bando se distribuyan, conforme á las Leyes de dicho título, por tercias partes entre la Cámara, Juez y Denunciador, dándose la parte de este (quando no le hubiere) á los Alguaciles y Oficiales de Justicia que fueren aprehensores.

12. .. Declaro, que habiendo parte que pida, conforme á lo prevenido en el Capítulo 8, ó Denunciador que pretenda el interés de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denuncia con prueba de testigos; con tal que en este caso de simple denuncia, solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 10 del citado tít. 7, haciendose constar en la Informacion que se diere, estar dentro de dicho tiempo, para que se continúe el procedimiento; y hecha la Sumaria de que resulte la contravencion, se oirá breve y sumariamente al Denunciado, para proceder á la imposicion de la pena; y si constare ó se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al Denunciador con las mismas penas en que debería haber incurrido el Denunciado, si fuera cierto el delito: aumentandose el castigo, conforme á Derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

13. .. Quando no hubiere parte que pida, ó faltare Denunciador cierto que solicite el interés baxo de la responsabilidad y circunstancias del Capítulo antecedente, procederán los Jueces por aprehension real, usando de tanta actividad como prudencia y precaucion, para lograr el castigo, y evitar molestias y vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, Tabernas, y Figones y semejantes, que procedan noticias, ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlos en las Casas de Particulares, habrá de constar antes, por Sumaria Informacion, que se contraviene á lo prevenido; entendiendose, que no ha de ser necesaria la aprehension real y formal denuncia, quando se hubiere de proceder contra los Taures de costumbre y vagos, entregados á este género de vicios, pues contra ellos se ha de proceder y hacer las averiguaciones en el modo y con las calidades que previenen las Leyes y Reales Ordenes.

14. .. Queda en su fuerza y vigor la prohibicion de jugar, aunque sean los juegos permitidos, con Baraxas extrangeras ó contrahechas, ó de España (pues solo debe usarse de las que se fabrican en el Real Estanco de esta Ciudad) y el comercio y venta de las Barajas del que suele hacerse, limpiándolas ó aderezándolas, baxo de las penas establecidas contra los transgresores en las Ordenanzas de este Ramo.

15. .. Declaro, que conforme á lo resuelto por S.M. en Real Cédula fecha en el Pardo á 13 de Febrero de 1768, que se publicó por Bando en esta Corte y demas Lugares del Reyno, ninguno podrá réclamar en el particular de Juegos prohibidos su fuero secular, aunque sea el de la Milicia: y las Justicias Ordinarias deberán proceder contra los transgresores imponiéndoles las penas establecidas: y si los mismos Jueces, olvidados de las obligaciones de su Oficio, cayeren en los excesos referidos, ó los disimularen, á mas de que se barán dignos de iguales penas, incurrirán en la de privacion de sus Oficios y perpetua inhabilidad para obtener otros de Justicia.

16. .. Por tanto encargo á la Real Sala del Crimen, y ordeno y mando á los demas Jueces y Justicias de S. M. comprehendidos en el distrito de mi Gobernacion, que con el zelo y actividad que pide una materia en que se interesa el servicio de Dios y bien del Público, guarden y hagan guardar, cumplir y executar precisa y puntualmente, sin remision ni disimulacion por algun respecto ó motivo, todo lo contenido en este Bando, y que se publique y fixe en los parages acostumbrados de esta Ciudad, y en los de las Cabeceras principales de todos los Partidos, para que ninguno pueda alegar ignorancia; á cuyo efecto se impriman y remitan los exemplares correspondientes, México 15 de Febrero de 1773. = Antonio Bucareli y Ursúa. = Por mandato de S. E. = D. Joseph de Gorraez..

17. Declaro comprehendido en la prohibicion del artículo 1. del Bando inserto el referido nuevo juego que llaman Monte, y á los Dueños ó Monteros y Jugadores en las penas impuestas á los contraventores en los demas articulos.

18. Las providencias que contienen son deducidas de las Leyes del tít. 2. lib. 7. de la Recopilacion de Indias; de las del tít. 7. lib. 8. de la de Castilla, y de la expresada Pragmática Sancion de 6 de Octubre de 1771. Y para que en adelante se consiga el mas exácto, puntual y debido cumplimiento, encargo á la Real Sala del Crimen, y mando á todos los Jueces Ordinarios del distrito de este Vireynato, especialmente los de esta Capital, que en adelante den cuenta á mi Superior Gobierno, en relacion y por vía de informe, los dias primeros de cada mes, de los casos y causas de juegos prohibidos que hayan ocurrido y formado en el discurso del mes antecedente, ya sea por aprehension real de los Juegos y Jugadores, ó ya por informacion sumaria, teniendo el cuidado de acompañar testimonios de las últimas determinaciones dadas en las causas resueltas en el mes anterior, con expresion de los contraventores, penas que se les impongan, y destino de las multas pecuniarías.

*Se concluirá la semana siguiente, con otro Baudo de la Real Sala del Crimen.*

*Gazeta de México, Suplemento, martes 2 de noviembre de 1790, tomo IV, núm. 21, p. 197.*

México.

*Conclusion del Bando sobre Juegos.*

19. Aunque por los referidos Jueces Ordinarios no se hubiese instruido causa alguna en el mes antecedente,

ni verificado aprehension real de juego prohibido, no por eso dexarán de dirigir á este Superior Gobierno el informe mensual, que en tal caso deberá reducirse á dar esta noticia negativa, con expresion de no haberse aprehendido Juego, ó formado causa alguna; pues con estos informes, de que se me dará cuenta para dictar las providencias que cada uno requiera, tendré ocasion de imponerme de lo que se adelanta en tan importante materia, y del zelo de los Jueces á quienes corresponde el cuidado de que se cumplan las Leyes, y se observen las providencias y Bandos del Superior Gobierno.

20. Para remover los estorvos, dificultades, inconvenientes y embarazos que ofrecen las casas privilegiadas de Sugetos visibles, donde suelen establecerse los juegos prohibidos, y la calidad de las Personas concurrentes á ellos; los Jueces de esta Capital, y las Justicias de fuera, tendrán entendida mi disposicion á sostenerles con todo el lleno de mis superiores facultades, y auxiliaries con ellas en los casos ocurientes, á fin de que así en esta Capital, como fuera de ella, prévios los requisitos necesarios, segun las reglas y prevenciones dadas en el Bando inserto, se tomen las medidas, de modo, que sin exponer el respeto de los Jueces y decoro de la Justicia, y sin faltar al fuero de semejantes casas privilegiadas, se verifiquen en ellas algunos casos de aprehension real, cuyos exemplares puedan servir de escarmiento á las demas Personas de su clase, y aun á las de la inferior.

21. Los Jueces que tuvieren denuncia, ó noticia calificada por conductos ciertos y seguros, de las casas principales, así en esta Capital como fuera de ella, en que haya juego prohibido, tocando inconvenientes, que por sí no puedan vencer, para verificar la aprehension real en los términos y con los fines indicados en el artículo antecedente, deberán consultar por escrito los de á fuera á este Superior Gobierno, y los Señores Alcaldes del Crimen y demas Jueces de esta Capital se me presentarán personalmente á informarme de palabra, para que tomando las providencias que me parecieren oportunas, se execute lo que tenga á bien mandar, sin que los Jueces y Ministros de Justicia se expongan á los inconvenientes ya expresados, ni haya otras resultas.

22. Siendo uno de los embarazos que se les ofrecen en semejantes lances, la consideracion á las Personas de los Militares y Eclesiásticos, dedicados algunos, casi en calidad de profesion, al vicio del juego, no obstante estar derogado el fuero de los primeros por expresas Reales Cédulas: encargo estrechamente á los Gefes respectivos, que velen y zelén sobre la conducta de sus Oficiales y demas Subalternos, para que no incurran en semejante vicio y en los demas desórdenes que trae consigo; bien entendidos unos y otros que, sin perjuicio de las penas, que irremisiblemente se impondrán á los Contraventores en los casos que ocurran, serán reconvenidos seriamente, y responsables los propios Gefes de la conducta de sus Subalternos, si descuidan de ella, desentendiendose ó disimulando sus contravenciones, sin usar de sus facultades para la correccion y enmienda, ó dexando de acudir á las Superiores mias siempre que lo consideren necesario.

23. En orden á las demas clases y Personas, el mismo encargo, apercehimiento y responsabilidad impongo á los Gefes de las Oficinas donde estén empleados, y de los Cuerpos ó Gremios de que dependan; á los Padres ó Cabezas de familia, por lo que respecta á sus hijos y dependientes; con la prevencion de que, no bastando sus ad-

vertencias, consejos, correcciones y nativas facultades, deberán acudir á los Jueces respectivos, ó en derecho á este Superior Gobierno en los casos que lo requieran, segun su gravedad y circunstancias.

24. Por lo que mira á las Personas Eclesiásticas, no obstante que las Justicias Reales se hallan expeditas para hacer exequibles en sus temporalidades las penas pecuniarias por sus contravenciones á los Bandos de buen gobierno: ruego y encargo á los Illm<sup>os</sup>. Señores Prelados de los Obispos del distrito del Virreynato (á quienes se pasarán exemplares de este Bando con los Oficios correspondientes) que apliquen todos los esfuerzos de su zelo y oficio pastoral para contener á sus súbditos en el pernicioso mal exemplo y escándalo que dan los Seculares.

25. Siendo los que mas se dedican y fomentan este vicio detestable la multitud de Empleados de todas clases que residen fuera de sus destinos en esta Capital, y en las Ciudades, Villas y Lugares grandes del Reyno: mando á los respectivos Gefes velen y zelén sobre este particular, para que se retiren á servir sus empleos en cumplimiento de sus obligaciones, y de las Leyes y Reales Ordenes que tratan de la forzosa residencia de todos los Empleados en sus destinos.

26. La experiencia tiene acreditado el ningun escarmiento ni enmienda que han producido algunos exemplares de aprehensiones reales de juegos prohibidos en casas particulares; porque á los Jugadores se há dexado en libertad, á unos por la calidad de sus personas y enlaces, y con otros solo se há hecho la demostracion de exigirles alguna multa de corta entidad: prevengo así á los Jueces de esta Capital, como á los demas Justicias de á fuera de ella, que en adelante en la exâccion de multas y penas se arreglen precisamente á lo mandado en el Bando inserto, y artículo último de la citada Real Pragmática de 6 de Octubre de 1771, que prohibe á todos los Jueces la facultad de moderar la multa, y usar de arbitrios en la materia.

27. De consiguiente para lo sucesivo declaro abolido y cortado enteramente el que se há practicado hasta ahora, de dexar en libertad á los Jugadores que han entregado la multa, ó han tenido fiador ó abonador para su seguridad; y en adelante á todos los que fueren aprehendidos en juegos prohibidos, se les deberá poner irremisiblemente en prision proporcionada á la calidad de sus personas, se les seguirán las causas conforme á su naturaleza, especialmente á los reincidentes, á los Jugadores de profesion, y á los conocidos por gente sospechosa, sin oficio ni empleo; con prevencion, de que en el discurso de las causas para con esta clase de Sugetos, los Jueces han de hacer precisamente averiguacion de vida y costumbres, para darles el destino que previenen las Leyes y Bandos contra los ociosos, vagos y mal entretenidos.

28. Así como es justo que en la observancia, execucion y cumplimiento de lo prevenido en los anteriores artículos, no haya la menor indulgencia de parte de los Jueces, lo es tambien que procedan con el mayor cuidado y vigilancia, para evitar los abusos y extorsiones que suelen cometerse por los Subalternos; y á este fin prevengo y mando, que en las aprehensiones reales de juegos prohibidos, de ninguna manera, con ningun motivo ni pretexto, los Ministros de Justicia se echen sobre el dinero, tomândoselo á los Jugadores, por ser este hecho, no solo indecoroso, sino es muy contrario á la Ley 11. tit. 7. lib. 8. de la Recopilacion de Castilla, á la 27. tit.



20 lib. 2. y á la 14. tit. 17. lib. 5. de la Recopilacion de Indias.

29. Prohibo tambien, que el dinero de las multas éntre en poder de los Escribanos que concurren á la aprehension; que reciban alhajas en prendas de las multas; y que ni estas ni aquellas las mantengan en su poder hasta que se haga la distribucion por los Jueces; sino es que, conforme á las citadas Leyes y otras que prohiben los depósitos en poder de los Escribanos, el dinero de las multas se deposite precisamente en esta Capital en poder del Tesorero de penas de Cámara, para que desde alli se haga la distribucion; y en los Lugares de á fuera se verifiquen los depósitos en Personas legas y abonadas, de cuenta y riesgo de los Justicias, para el propio efecto.

30. Mando, que en la distribucion de multas se aplique, sin disminucion alguna, todo lo que corresponde al recomendable ramo de penas de Cámara, que se halla con empeños y atrasos de mucha consideracion é importancia; y que se observe puntualmente la Ley 33 tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de Indias, que previene, que la parte de multas señalada á los Jueces, debe acrecer á penas de Cámara, sin poder e aplicar á otra Persona alguna, quando los Jueces no reciben la que les toca, como lo acostumbran los Señores Alcaldes del Crimen, en cumplimiento de la Ley 22. tit. 17 de dicho libro 2.

31. Con el mismo fin prevengo y encargo muy estrechamente la observancia del artículo 11 de la citada Real Pragmática de 6 de Octubre de 1771, del art. 11 del Bando inserto de este Superior Gobierno; sobre que las penas pecuniarias se distribuyan forzosamente conforme á las Leyes, sin aplicarse á los Ministros de Justicia que fueren aprehensores, mas que la parte del Denunciador, quando no le hubiere.

32. Y por quanto ademas de los Jugadores, suelen encontrarse en los Juegos algunos Sujetos, á quienes llaman *Mirones*, porque aunque no juegan, se divierten con estar viendo jugar á otros, de los quales no hablan las Leyes ni los Bandos que hasta ahora se han publicado para imponerles pena; no debiendo dexarseles sin alguna, que los aparte de la ocasion de aficionarse á los juegos prohibidos, ni aplicarseles la misma que á los verdaderos Contraventores: ordeno, que por la primera vez se les dexen en libertad, seriamente apercibidos con las penas del Bando: por la segunda, se le aplicará al *Miron* la que al Jugador está impuesta por la primera: por la tercera vez, la segunda de aquel; y por la quarta, la tercera: y caso de haber mas reincidencia, me reservo imponerle la pena que sea competente para su castigo y escarmiento.

33. Ultimamente declaro, que sin embargo de que las causas deben seguirse y determinarse breve y sumariamente conforme á su naturaleza: si ocurriesen algunos casos en que los Sujetos contra quienes se proceda, deduzcan excepciones legítimas para su defensa y disculpa, y al mismo tiempo hiciesen oblacion y depósito de la multa, deberá oírseles, conforme á derecho y á las Leyes, y á lo prevenido por S.M. especialmente para estos Dominios, en la Real Cédula circular de 9 de Febrero de 1775, cuya observancia encargo muy particularmente para evitar todo motivo de queja á sus amados Vasallos.

34. Y para que todo lo referido se guarde, cumpla, execute, y llegue á noticia de todos, sin que se pueda alegar ignorancia: ordeno y mando se publique por Bando &c."

Gazeta de México,  
sábado 30 de junio de 1798,  
tomo IX, núm. 5, p. 34.

### México.

El día 20 del pasado Mayo se publicó de órden del Exmô. Señor Virrey Marqués de Branciforte el Bando siguiente:

Compadecido el Rey de la triste suerte de aquella parte de sus amados Vasallos que por desgracia llegan á incurrir en erimenes que los hacen acreedores á las penas capital, de sangre, ú otras *corporis afflictivas*, y descando su piadoso justificado Real ánimo que en la imposicion de éstas se proceda con el tino y circunspeccion que exige una materia imposible de remediar despues de executada, se ha dignado expedir con fecha de 7 de Octubre de 1796 y 8 de Agosto del año próximo anterior las dos Reales Cédulas cuyo tenor es el que sigue:

„EL REY.—Por mi Consejo de Castilla se ha expedido la Real Cédula del tenor siguiente:

„DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Aladengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas Personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencias que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualesquiera manera, Sabed: Que entre los principales objetos que se tuvieron presentes para la creacion de los Gobernadores de las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, fué uno el de que en la imposicion de penas capitales ó de sangre, y otras *corporis afflictivas*, se procediese con el pulso y detenida circunspeccion que corresponde, como que una vez sufridas, no se pueden quitar ni enmendar, aunque se conozca el yerro cometido. El exemplar de Don Mariano y Don Ramon Alvarez, á quienes la Sala del Crimen de la Chancillería de Valladolid en Auto de 25 de Abril de 1789 impuso la pena de azotes por suponerlos autores notorios de las muertes de Francisco Bazán, Alcalde Ordinario de la Villa de Traspinedo, y de Antonio Castrillo, su auxiliante en el acto de exercer su oficio, sin que para semejante providencia asistiesen el Gobernador de la Sala y uno de los quatro Alcaldes de su dotacion, con cuyos dos votos mas se habria considerado maduramente el asunto, y evitado tal vez sus desgracias conseqüencias: ha excitado mi Real ánimo á tomar efectivamente providencias para que no se repitan igua-

les excesos; pues aunque deseo y quiero que la justicia se administre conforme á las Leyes y sin dilaciones voluntarias, me es al mismo tiempo muy estimable el honor de mis amados y honrados Vasallos, del qual me considero Protector, y he juzgado conveniente precaver en lo posible otro acontecimiento semejante al de los Alvarez: á cuyo fin, anulando qualquier estilo y práctica de las Salas del Crimen de Valladolid, tuve á bien encargar al Consejo por mi Real Orden que en 26 de Junio próximo le comunicó D. Eugenio de Llaguno, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, la formacion de una Real Cédula, por la qual se estableciese con arreglo á Derecho la debida y conveniente uniformidad por todos los Tribunales para con los Reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de Cárcel, y otros de Pragmática, prescribiendo al mismo tiempo el número de Ministros que debia concurrir á la vista y determinacion de las Causas criminales en que pudiese tener lugar la imposicion de penas capitales de sangre ó *corporeis afflictivas*. Correspondiendo el Consejo á esta confianza, despues de haber oído á mis tres Fiscales, me propuso en Consulta de 18 de Septiembre próximo su dictámen, y conformándome con su parecer por mi Real resolución á ella publicada en tres de este mes, he venido en declarar y mandar: que en adelante no procedan los Tribunales á la imposicion de penas á los Reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de Cárcel y otros de Pragmática, sin que conste ántes legalmente probado el delito y los delinquentes por aquellas pruebas que tiene establecidas el Derecho; anulando, como desde luego anulo, qualesquiera prácticas y estilos que hubiese en contrario; previniendo, que no se omita en manera alguna la declaracion del Reo ó Reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, para que por estos medios procedan los Tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberacion, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos tan recomendados en la administracion de la justicia. Mando asimismo, que en todas las Causas criminales en que tenga lugar la imposicion de penas capitales de sangre ó *corporeis afflictivas*, asista necesariamente con todos los Ministros de la dotacion de la Sala del Crimen, el Gobernador de la misma, y no pudiendo hacerlo este por enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, el Oydor que en su lugar nombrare el Presidente ó Regente del Tribunal, supliéndose en la misma forma la falta de qualquiera de los Alcaldes, donde hubiere dos Salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra, y donde no hubiere mas de una por el Oydor mas moderno, en términos que se verifique la de cinco Ministros incluso el Gobernador. Exceptúo de esta regla las Audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las quales bastará asistan los que se hallaren en la actualidad, con tal que su número no baxe de tres, que son los que se necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos para hacer sentencia en los Pleytos civiles de mayor quantía y en las Causas criminales en que tenga lugar la imposicion de pena capital. Y para que no haya duda ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los Tribunales la inteligencia de las penas cuya imposicion exige la referida solemnidad, declaro ser, ademas de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas y las de Presidio, con la calidad de gastados, ó la que contenga la cláusula de retencion despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden extenderse las

condenas. Y para que tenga efecto lo referido, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais mi resolución y declaracion de que vá hecha expresion, y las guardéis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas ni permitir que se contravenyan en manera alguna, ántes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que sean necesarias, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á siete de Octubre de mil setecientos noventa y seis.—YO EL REY.—Yo Don Sebastian Piñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

*Gazeta de México.*

*miércoles 8 de mayo de 1779,*

*tomo IX, núm. 38. p. 301.*

### *México.*

Con fecha de 22 del mes próximo anterior se publicó de orden del Exmó. Señor Virrey el Bando que sigue.

„Por una Real Cédula expedida en 12 de Enero de 1779, y publicada en los Reynos de España, se mandó que con ningun pretexto se permitiese que por los Gremios ni otras qualesquier personas se impidiese la enseñanza á mugeres y niñas de todas aquellas labores que son propias de su sexo, ni que vendan por sí ó de su cuenta libremente sus manufacturas, sin embargo de qualesquiera privativas y prohibiciones que en sus respectivas Ordenanzas tengan los Maestros de los referidos Gremios, por haberse advertido quan perjudiciales eran al fomento de la industria y progreso de las artes los privilegios ó estancos, que sin el debido exámen habían obtenido diferentes Gremios, excluyendo algunas de sus Ordenanzas á las mugeres de trabajos mas propios y conformes á su sexo que al de los hombres, quienes por su robustez parecia mas conveniente se aplicasen á la Agricultura, Armas y Marina, y por haberse considerado tambien las conocidas ventajas que se seguirian de que las mugeres y niñas estuviesen empleadas en unas tareas proporcionadas á sus fuerzas, y en que lograsen alguna ganancia, que á unas pudiese servir de dotes para sus matrimonios, y á otras de auxilio para mantener sus casas y obligaciones.

Por otra Real Cédula de 2 de Septiembre de 1784, publicada tambien en los Reynos de España, con motivo de haberse opuesto el Gremio de Lineros de la Ciudad de Córdoba á que Doña María Castejon y Aguilar gobernase por sí sola y á su nombre la Fábrica de hilos que tenia en aquella Ciudad sin dependencia de Maestro exáminado del mismo Gremio, á que la sujetaban las Ordenanzas de él, y con la idea de emplear las manos de las mugeres en todas aquellas manufacturas compatibles con la decencia, fuerzas y disposicion de su sexo, habilitando asi mayor número de hombres para las faenas mas penosas del campo y demas oficios de fatiga,



Faenas de la mujer. *Enciclopedia de México*. Instituto de la Enciclopedia de México, México, 1966, 2ª ed., vol. 2, p. 340.

removiendo todo estorvo que impidiese á las mugeres y niñas la ocupacion en las labores que permita su constitucion, no sólo se mandó que la referida Doña María Castejon y Aguilar continuase gobernando su Fábrica de bilos por sí sola y á su nombre, derogando el capítulo 12 de las Ordenanzas del Gremio de Lineros, sino que para mayor fomento de la industria y manufacturas, se declaró por punto general en favor de todas las mugeres la facultad de trabajar, tanto en dicha clase de manufacturas, como en todas las demas artes en que quieran ocuparse; y que sean acomodadas al decoro y fuerzas de su sexó, y revocando y anulando qualquier ordenanza ó disposicion que lo prohiba.

Estas sabias determinaciones, que en nuestra Metrópoli con grande utilidad de la causa pública están en observancia, no se han comunicado á estos dominios, donde ciertamente son aun mas necesarias para proporcionar á las mugeres ocupaciones y labores con que se procuren su subsistencia y contribuyan á la de sus familias: y á este objeto tan importante ha sido arrastrada la atencion del Gobierno por la oposicion que hizo el Gremio de Bordadores de esta Capital á que Doña Josefa Celis, vecina de la misma, exerciese la industria de bordar cortes de zapatos; con cuya ocasion, habiendo examinado el asunto con la debida circunspeccion, y oido dictámenes de Ministros ilustrados y zelosos del bien público, he venido en declarar y mandar que en todas las Provincias de este Virreynato deben tener puntual y exácto cumplimiento las disposiciones Soberanas que arriba quedan explicadas, y por consiguiente ha de ser permitido á las mugeres ocuparse en qualesquiera labo-

res y manufacturas que sean compatibles con las fuerzas y decoro de su sexó, sin embargo de las Ordenanzas gremiales ó providencias gubernativas que dispongan lo contrario; pues en esta parte quedan suspensas y sin efecto. Y para que esta declaracion llegue á noticia de todos, ordeno &c.

*Gazeta de México*,  
miércoles 23 de octubre de 1799,  
tomo X, núm. 1, p. 6.

*México.*

*Segundo.*

Siendo notorio á todos que el abuso de concurrir los Indios en crecido número á esta Capital y á las demas de Provincia, y permanecer en ellas por muchos dias con el pretexto de seguir pleytos, ó entablar instancias á favor de sus Pueblos, acarrera graves perjuicios, como son, el de privar de muchos brazos á la agricultura, el de acostumbrar al ocio y á los vicios de las grandes poblaciones á los habitantes de las aldeas, el de gravar á éstas con pesadas derramas para la manutencion de los Apoderados ó Representantes, y el de aumentar el consumo de mantenimientos en las Capitales; he tenido por conveniente ordenar y mandar, que ningun Pueblo de Indios pueda enviar con motivo de algun pleyto ó pretension mas de un Apoderado ó Personero, y á lo mas dos: que los Subdelegados, Alcaldes ordinarios y Encargados de Justicia cuiden de ello en sus respectivos distritos, impidiendo que salgan de cada Pueblo de Naturales en calidad de Apoderados, Representantes ó Personeros mas de dos Individuos con destino á una misma Capital ó Ciudad: y que los Tribunales y Magistrados de éstas no consientan que se les presenten ni subsistan en mayor número, dando desde luego sus disposiciones, para que quedándose dos solos de cada Pueblo á continuar sus comisiones, se retiren los demás á sus vecindarios. Y para que esta providencia llegue á noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por Bando &c.

*Gazeta de México*,  
viernes 11 de noviembre de 1803,  
tomo XI, núm. 47, p. 387.

*Reales Ordenes comunicadas al Exmô. Señor  
Virrey con fechas de 10 de Abril  
y 26 de Mayo de este año.*

*México.*

*Primera.*

„Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la Pragmática



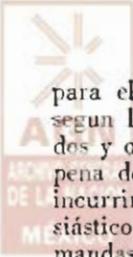
La familia. *El Espectador de México; de Religión, Ciencias, Literatura y Bellas Artes*, México, 1851, p. 60.

de matrimonios de 23 de Marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando, que ni los hijos de familias menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á qualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año ántes; esto es, los varones á los 24, y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre

y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años ántes que los que tengan padre; esto es, los varones á los 23, y las hembras á los 21, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el Juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos: para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, Gobernador del Consejo, ó sus respectivos Xefes, es necesario que los menores segun las edades señaladas obtengan esta despues de las de sus padres, abuelos o tutores, solicitándola con la expresion de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion quando la soliciten de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse: aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podran los interesados recurrir á Mí, así como á la Cámara, Gobernador del Consejo, y Xefes respectivos los que tengan esta obligacion; para que por medio de los informes que tuviere Yo á bien tomar, ó la Cámara, Gobernador del Consejo, ó Xefes, creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto: en las demas clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los Presidentes de Chancillerías y Audiencias, y al Regente de la de Asturias, los quales procederán en los propios términos: los Vicarios Eclesiásticos que autorizasen matrimonio,

Una boda a fines del siglo XVIII. *El Album de la Mujer, Ilustración Hispano - Americana*, México, 28 de julio de 1889, año VII, tomo XIII, núm. 4, p. 23.





para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun Tribunal Eclesiástico ni Secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles: los

Infantes y demas Personas Reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias; todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi Real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella sin glosas, interlectaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior. Tendráse entendido en el Consejo, y se dispondrá por él lo correspondiente á su cumplimiento.,,